



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Kissy Marien García Murillo y otros
Demandados	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada (Metro de Medellín) y Seguros Generales Suramericana S.A.
Llamados en garantía	Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Institución Universitaria Pascual Bravo, Seguros Generales Suramericana S.A., Fundación Pascual Bravo
Radicado	05001 33 33 026 2021 00284 00
Instancia	Primera
Asunto	Fija fecha para audiencia inicial

ANTECEDENTES

1. La admisión de la demanda se realizó el día 11 de noviembre de 2021, decisión que fue notificada, a través de correo electrónico, a las demandadas y al Ministerio Público.
2. La parte demandante allegó prueba documental y solicitó la práctica de prueba testimonial, interrogatorio de parte, declaración de parte, exhibición de documentos, allegó dictamen pericial y solicitó la contradicción del dictamen pericial allegado por Sura.
3. En el término establecido en la norma legal, el Metro de Medellín contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, allegó pruebas documentales y solicitó la práctica de prueba testimonial, interrogatorio de parte, oficios, dictamen pericial, ratificación de documentos y la contradicción del dictamen pericial; llamó en garantía a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS Seguros Colombia S.A., Zurich Colombia Seguros S.A., Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Institución Universitaria Pascual Bravo.
- 4.- Por su parte, Seguros Generales Suramericana S.A. en el término legal contestó la demanda, propuso excepciones de fondo, allegó pruebas documentales y solicitó la práctica de prueba de ratificación de documentos, interrogatorio de parte y allegó dictamen pericial.
5. El 27 de abril de 2023, se admitió los llamamientos formulados por el Metro de Medellín a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Institución Universitaria Pascual Bravo. Los llamamientos formulados a Axa Colpatria Seguros S.A., SBS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seguros Colombia S.A., Allianz Seguros S.A. y Confianza Compañía Aseguradora S.A. fueron rechazados por presentarse de forma extemporánea.

6. La decisión fue objeto del recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó la decisión frente al rechazó del llamamiento en garantía formulado a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora S.A., sin embargo, ordenó a este despacho judicial que procediera a pronunciarse sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado a Axa Colpatria Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A.

7. El 29 de julio de 2024 este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía realizados por el Metro de Medellín a Axa Colpatria Seguros S.A. y a SBS Seguros Colombia S.A.

8. Axa Colpatria Seguros S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y a Confianza Compañía Aseguradora; por su parte, la Institución Universitaria Pascual Bravo llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A. y a la Fundación Pascual Bravo.

9. El 31 de octubre de 2024 y el 23 de enero de 2025 este despacho judicial admitió los llamamientos en garantía.

10.- En el término legal, las llamadas en garantía contestaron la demanda y los llamamientos, propusieron excepciones de fondo y solicitaron la práctica de pruebas.

11.- La actora, dentro de la oportunidad legal, emitió pronunciamiento sobre las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL

1. Marco jurídico

1.1. Excepciones previas

El artículo 175 de la Ley 1437 de 2014 indica que «Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión».



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

A su vez, el artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa que, dentro del término de traslado de la demanda, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer, entre otras, la excepción previa de «No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios» (numeral 9).

Por su parte, el artículo 101 de esa misma codificación señala, entre otras cosas, que «El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante».

1.2. De la audiencia inicial

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 indica que «vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: 1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. 2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente (...)».

2. Caso concreto

En el presente caso, este despacho judicial observa que no hay excepciones previas que resolver y que la parte demandante, las entidades demandadas y las llamadas en garantía solicitaron la práctica de pruebas.

Así las cosas, este despacho judicial convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021; se recordará a los apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,



RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la **AUDIENCIA INICIAL** que se llevará a cabo el día **13 DE MAYO DE 2026** a las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

SEGUNDO: RECORDAR a los apoderados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la inasistencia a la audiencia sin justa causa dará lugar a la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: ADMITIR, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia presentada por la abogada Adriana María Posada Areiza el día 2 de abril de 2025 al poder que le otorgó la Fundación Pascual Bravo. Los efectos de dicha renuncia se produjeron cinco (5) días después de su presentación.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la Institución Universitaria Pascual Bravo a la abogada Valentina Ríos Monsalve, identificada con la tarjeta profesional 383.122 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, adscrita a Certeza Gestión Jurídica Integral S.A.S., en los términos del poder especial que reposa en el expediente digital¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAÚL MARTÍNEZ SALAS
JUEZ

Firmado Por:
Saúl Martínez Salas
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 026
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb40053fc7635ff617cd9eba8ce7f5397024a0f615298c9173cfea01a908576**
Documento generado en 11/09/2025 01:06:30 PM

¹ Numeral 074 del expediente digital.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>